



## **Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se amplía el plazo de resolución de la convocatoria de ayudas en 2018 para la protección social y el fomento del asociacionismo en el fútbol femenino y aficionado.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de fecha 2 de abril de 2018 («BOE» núm. 85, de 7 de abril de 2018) se convocó la subvención destinada a las ayudas en 2018 para la protección social y el fomento del asociacionismo en el fútbol femenino y aficionado. La convocatoria tiene por objeto conceder ayudas contempladas en el artículo 6.1.e) del RDL 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, y desarrolladas por la sección cuarta del capítulo II del Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del citado RDL 5/2015, de 30 de abril. Concretamente, son objeto de subvención en los términos establecidos en las referidas normas y en la convocatoria, el artículo 6 del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante RDL 5/2015), establece que cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga en Primera y Segunda división, deberá cumplir anualmente con una serie de obligaciones en proporción a los ingresos que obtenga por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, y ello con el objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general. Entre las mencionadas obligaciones, la letra e) del apartado 1 del referido artículo 6, establece que estos clubes y entidades participantes entregarán al Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), una aportación de hasta un 0,5 por ciento de los ingresos obtenidos por la venta centralizada de los derechos audiovisuales, a fin de sufragar la protección social de jugadores/as y entrenadores/as de los equipos que integran la primera división del Campeonato Nacional de Liga de fútbol femenino y la segunda división B del Campeonato Nacional de Liga de fútbol masculino, así como también para financiar el asociacionismo en los colectivos futbolísticos de jugadores, entrenadores, árbitros y preparadores físicos.

SEGUNDO- El artículo decimotercero de la resolución de la convocatoria de 2 de abril de 2018, recoge que el plazo máximo para la resolución del procedimiento será de SEIS MESES, computados a partir del día siguiente a la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes de cada año, entendiéndose éstas como desestimadas una vez transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la LGS.

TERCERO- Que efectuada por el órgano instructor la tramitación de las solicitudes presentadas, prevista en el artículo undécimo de la resolución de la convocatoria de 2 de abril de 2018, el elevado número de solicitudes formuladas, no prevista por ser la primera vez que se convocaba esta subvención, y habiendo agotado también los medios personales y materiales disponibles, puede suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución.



CUARTO- Que debido al estado de tramitación de la resolución de la convocatoria resulta necesario ampliar el plazo de ejecución previsto en la convocatoria en UN MES.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Si bien la Ley General de Subvenciones no recoge precepto expreso relativo a la posibilidad de ampliar el plazo de resolución del procedimiento, el artículo 5.1 de la misma establece que *“Las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el artículo 3, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado”*. Ante tal circunstancia y teniendo en cuenta, además que la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece un conjunto de normas generales para el procedimiento administrativo, éstas se aplicarán en lo que no disponga la propia Ley General de Subvenciones.

Por ello, y conforme a lo anterior, al procedimiento al procedimiento de concesión le será de aplicación las disposiciones especiales de la propia Ley de Subvenciones y, en lo no previsto, las disposiciones previstas en la Ley 39/2015, como norma que regula las disposiciones generales en el procedimiento administrativo.

SEGUNDO- Considerada aplicable la Ley 39/2015 en lo no previsto por la Ley General de Subvenciones; el artículo 21 punto 1, 2, 3 y 5 de dicha Ley establece:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*

*Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.*

*2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*

*Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.*

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*



b) *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.*

5. *Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo”.*

TERCERO- Y en consonancia con el precepto anterior, el artículo 23 de la Ley 39/2015 establece:

*“1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.*

*2. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno”.*

RESUELVO:

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vengo en:

PRIMERO- Ampliar de seis a siete meses el plazo de máximo de resolución de la convocatoria de ayudas en 2018 para la protección social y el fomento del asociacionismo en el fútbol femenino y aficionado.

SEGUNDO- Notificar a los interesados, y contra la misma no cabrá recurso alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. M<sup>a</sup> José Rienda Contreras

